



## **Resolución 128/2018, de 22 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

### **Asunto: expediente CT-0108/2018/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de la Presidencia**

**Primero.-** Con fecha 16 de abril de 2018 tuvo entrada una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Consejería de la Presidencia.

En el “solicito” de esta petición se indicaba lo siguiente:

*“PRIMERO.- El listado de las enfermedades muy graves, a las que hace referencia el artículo 45 e) del Decreto 59/2013.*

*SEGUNDO.- Que nos confirme si el artículo 46.4 del Decreto 59/2013, es de aplicación a los supuestos e) y f) del artículo 45 de este mismo Decreto”.*

**Segundo.-** Transcurrido más de un mes desde que se presentó la solicitud de información pública señalada, la misma puede entenderse desestimada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**Tercero.-** Con fecha 14 de junio de 2018 tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta señalada en el expositivo anterior.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de



Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

**Tercero.-** El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como: "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Pues bien, de la lectura del escrito dirigido por el reclamante al Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia, cuya ausencia de respuesta motiva la presente reclamación, se desprende que aquel no es una solicitud de información pública, cuya tramitación y resolución se regule en la LTAIBG, sino un escrito a través del cual se realiza una consulta acerca de la aplicación general de los permisos retribuidos regulados en el art. 45 e) y f) del Decreto 59/2013, de 5 de septiembre, por el que se regula la jornada, el



horario, las vacaciones, los permisos y las licencias del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En efecto, el escrito no contestado expresamente incorpora, en realidad, una consulta jurídica sobre los términos en los cuales se debe interpretar el concepto “enfermedad muy grave” del art. 45 e) del citado Decreto y sobre la aplicación del punto 4 del art. 46 del Decreto, cuyo epígrafe es “normas comunes”, a los permisos reconocidos en el art. 45 e) (Permiso por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado) y f) (Permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave).

No se trata, por tanto de la solicitud de ningún documento o contenido que pueda ser calificado como información pública en el sentido previsto en el citado artículo 13 de la LTAIBG. No nos encontramos en presencia del ejercicio de derecho de acceso a información pública, sino ante la formulación de una consulta jurídica general cuya respuesta se considera por el solicitante necesaria para el ejercicio de la función que las Juntas de Personal y los Delegados de Personal tienen atribuida de *“vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, seguridad social y empleo, y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes”*.

**Cuarto.-** En definitiva, la presente reclamación no se encuentra comprendida dentro del ámbito objetivo de competencias de la Comisión de Transparencia de Castilla y León al no referirse a una solicitud de información pública.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación** frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de la Presidencia.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

**Tercera.-** Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde